Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

"2024 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

Acuerdo de reserva: medidas de apremio.
San Luis Potosí, S,L.P., treinta de enero de dos mil veinticuatro.
Sujeto obligado: CEGAIP
Área que solicita: Dirección Jurídica.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEGAIP.
P R E S E N T E.

Óscar Villalpando Devo, director jurídico de la CEGAIP, atentamente digo:

Por medio del presente escrito expongo el **ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EXPEDIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO** que el área a mi cargo tramita y, que es de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

I.1. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro la CEGAIP recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, en donde el solicitante pidió lo siguiente:

> El Presidente de la Republica ha dicho que el INAI no sirve porque solo encubren a las autoridades, por lo que para desmentir su dicho, solicito se me indique a que servidores públicos se les ha iniciado el procedimiento de sanción por no aprobar las verificaciones vinculantes 2022 y 2023, que sujetos obligados serán los vinculados y en que proceso de la vinculación se encuentran.

I.2. Ese mismo día la Unidad de Transparencia de la CEGAIP vía electrónica turnó dicha solicitud a esta Dirección Jurídica.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II.1. Sanciones. Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a la información pública, en ésta se advierte que el solicitante pide *sanciones*, mismas

que tiene relación con el artículo 197[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, en dicho artículo se refiere a *sanciones* derivadas de esas conductas ahí previstas. Bajo lo anterior, esta CEGAIP como organismo garante no ha impuesto *sanciones* en los términos del artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, no se debe de confundir la aplicación de las medidas de apremio, con los procedimientos sancionatorios.

Lo anterior es porque, en términos de la tesis P./J. 47/95 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un procedimiento como tal, es aquél que cumple con ciertas formalidades.

Sin embargo, en el caso no se está en presencia de una manifestación punitiva del Estado y que persiga un fin retributivo para la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, por el contrario, como se advierte del primer párrafo del artículo 190[2] de la Ley de Transparencia las medidas

[1]**ARTÍCULO 197**. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; VI No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme; XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia; XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.- Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.- Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

[2]**ARTÍCULO 190**. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

de apremio tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar, al servidor público a través de tales medios a acatar las resolución respectiva.

Lo anterior es porque se trata precisamente de un medio de presión y no de una sanción —ésta como la facultad punitiva del Estado— y que tiene una finalidad coercitiva.

Así, cuando se trata de procedimientos sancionatorios del Estado, en éstos se debe de respetar las formalidades esenciales de todo gobernado.

Empero, en el caso, reitero, las medidas de apremio son aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales las autoridades puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que las autoridades estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Por ello, al no existir sanciones como tal, no es el caso que el Comité de Información de esta CEGAIP declare la inexistencia sobre la información solicitada, en virtud de que de acuerdo a la disposición vista, esta área es la encargada de poseer la información en caso de que existiera, empero como ya lo expresé, esa información no existe.

Lo anterior es de acuerdo al criterio 7/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es como sigue.

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia**. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen

situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requericos.

II.2. Causa de pedir en la solicitud de información.

Ahora, en atención al principio de eficacia previsto en el artículo 8°, fracción II[3] de la Ley de Transparencia, se debe de atender a lo que realmente el solicitante pretende acceder como información y, no lo que dijo de forma expresa, esto con la intención de evitar formalismos técnico-jurídicos innecesarias que los solicitantes no están obligados saber.

De ahí que, esta dirección se advierte que, aunque como ya se vio, no existen *sanciones*, lo que esta dirección lleva en términos del artículo 190[4] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado son medidas de apremio que la CEGAIP ha impuesto y que son diferentes a las sanciones.

O sea, que no existen *sanciones* como tal, empero si medidas de apremio.

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ante todo, para determinar la competencia de esta área para conocer de la solicitud de acceso a la información pública, respecto de las medidas de apremio es necesario narrar lo siguiente:

[3] **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] **II. Eficacia**: obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[4] **ARTÍCULO 190**. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación pública o privada, y II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.- El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.- Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

III.1. El nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí en donde de acuerdo a su artículo primero transitorio[5] entró en vigor al día siguiente y, en donde además, entre otras cosas, el legislador estableció las medidas de apremio.

III.2. En concordancia con lo anterior, el seis de julio de dos mil diecisiete fueron publicados en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en donde se determinó que, en lo que aquí interesa en el lineamiento cuarto fracción II[6], la Dirección Jurídica de la CEGAIP sería la encargada de elaborar los proyectos para la aplicación de las medidas de apremio.

III.3. Después, siete de marzo de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí las reformas, a los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno para la Aplicación de Medidas de Apremio y, en donde de acuerdo a la reforma del lineamiento cuarto la propuesta, calificación y aprobación de las medidas de apremio corresponderá a las unidades administrativas de la CEGAIP, es decir, ya no a esta dirección a mi cargo, sino únicamente está dirección llevaría el trámite en aquéllos caso en el propio pleno lo determinara.

III.4. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la CEGAIP, llevó a cabo una sesión extraordinaria y en donde mediante el acuerdo 1683/2021 determinó que a partir de esa fecha, esta dirección a mi cargo, llevara a cabo el trámite de la aplicación de las medidas de apremio.

[5] **PRIMERO**. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[6] **CUARTO. COMPETENCIA PARA PROPONER, CALIFICAR Y APROBAR LAS MEDIDAS DE APREMIO.** La propuesta, calificación y aprobación de las medidas de apremio corresponderá a las unidades administrativas de la CEGAIP en los términos que siguen:
[...]
II. La Dirección Jurídica será la competente para calificar las medidas de apremio y elaborar el proyecto de resolución que corresponda, el que presentará al Pleno para efectos de su aprobación procedente, y

III.5. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de la CEGAIP, a solicitud de esta área que represento, aprobó el acuerdo de reserva y, en donde en dicho acuerdo de reserva, éste se debió, de un lado, a una actualización de la reserva sobre las medidas de apremio que esta área elaboró y, en su momento fueron aprobadas por el Pleno de este organismo autónomo y, de otro lado, autorizó la desclasificación de la información sobre las medidas de apremio en las que se habían extinguido las causas de la reserva.

De ahí que después del análisis a la citada solicitud, en términos de los artículos 18 y 19[7] de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, esta Dirección Jurídica es competente para conocer de la solicitud en la parte relativa a:

> ...solicito se me indique a que servidores públicos se les ha iniciado el procedimiento de sanción por no aprobar las verificaciones vinculantes 2022 y 2023, que sujetos obligados serán los vinculados y en que proceso de la vinculación se encuentran.

Con la reiterada precisión de que no se trata de sanciones sino medidas de apremio.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN.

Como ya se dijo, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro la CEGAIP recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública, citada al rubro, en donde un solicitante pidió lo siguiente:

> ...solicito se me indique a que servidores públicos se les ha iniciado el procedimiento de sanción por no aprobar las verificaciones vinculantes 2022 y 2023, que sujetos obligados serán los vinculados y en que proceso de la vinculación se encuentran.

---

[7]**ARTÍCULO 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Así, se está en el supuesto del artículo 120, fracción I[8] de la Ley de Transparencia, pues es necesario que esta área a mi cargo, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, analice la clasificación de la reserva de la información que existe, en el caso, desde el diez de marzo de dos mil veintitrés, en otras palabras, actualizar el acuerdo de reserva de la clasificación de la información.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.

Ahora, derivado de la solicitud de acceso a la información pública citada en el antecedente, fue necesario llevar a cabo el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo, a fin de **mantener actualizado tanto, el acuerdo de clasificación de la información como reservada**, así como de otro lado, **desclasificar la información** en atención al principio de máxima publicidad.

De ahí que la información que actualmente se encuentra reservada es la siguiente:

V. 1. Del año dos mil diecisiete.

1. 020/2017	2. 054/2017	3. 070/2017	4. 071/2017

V.2. Del año dos mil dieciocho.

1. 013/2018	2. 021/2018	3. 023/2018	4. 042/2018	5. 055/2018
6. 066/2018	7. 067/2018	8. 071/2018	9. 074/2018	10. 076/2018
11. 078/2018	12. 079/2018	13. 080/2018	14. 081/2018	15. 082/2018
16. 083/2018	17. 084/2018			

V.3. Del año dos mil diecinueve.

1. 001/2019	2. 013/2019	3. 016/2019	4. 021/2019	5. 022/2019
6. 023/2019	7. 028/2019	8. 031/2019	9. 032/2019	10. 035/2019
11. 038/2019	12. 041/2019	13. 042/2019	14. 043/2019	15. 044/2019
16. 045/2019	17. 046/2019	18. 048/2019	19. 081/2019	20. 089/2019

[8]**ARTÍCULO 120**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

V.4. Del año dos mil veintiuno:

1. 002/2021

V.5. Del año dos mil veintidós:

1. 001/2022	2. 002/2022	3. 003/2022	4. 004/2022	5. 005/2022
6. 006/2022	7. 007/2022	8. 008/2022	9. 009/2022	10. 010/2022
11. 011/2022	12. 012/2022	13. 013/2022	14. 014/2022	15. 015/2022
16. 016/2022	17. 017/2022	18. 018/2022	19. 019/2022	20. 020/2022
21. 021/2022	22. 022/2022	23. 023/2022	24. 024/2022	25. 025/2022
26. 026/2022	27. 027/2022	28. 028/2022		

Por lo tanto, como a la fecha, hay circunstancias que han cambiado, es decir, que ya hay expedientes donde se han extinguido las causas de la reserva de la información y, otros en donde es indispensable la reserva que antes no estaba prevista como tal en ciertos expedientes, es por ello que, es necesario la:

VI. ACTUALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE RESERVA DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO QUE ESTA CEGAIP APLICÓ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Para ello, es necesario, de una parte, actualizar la clasificación de la información reservada y, de otro parte, sobre la desclasificación, de acuerdo con lo siguiente:

VII. ACTUALIZACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO QUE ESTA CEGAIP APLICÓ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, ASÍ COMO LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES QUE DEBEN TENER EL CARÁCTER DE RESERVADOS.

cegaip Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Ahora bien, para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

VII.1. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

De conformidad con los lineamientos cuarto, fracción II, quinto y sexto[9] de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio y el acuerdo del Pleno 1683/2021 citado en el punto de los antecedentes, la fuente, esto es el archivo donde se encuentra la información de los expedientes en donde se aplicó la medida de apremio es en esta dirección jurídica.

Lo anterior virtud de que esta área es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra de las personas involucradas.

VII.2. La fundamentación y motivación del acuerdo.

a) **Fundamentación**. En el caso son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracción I, 117, 118, 119, 120, fracción I, 122, 127, 128, 129, fracción IX y 130[10] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

---

[9] **CUARTO. COMPETENCIA PARA PROPONER, CALIFICAR Y APROBAR LAS MEDIDAS DE APREMIO**. La propuesta, calificación y aprobación de las medidas de apremio corresponderá a las unidades administrativas de la CEGAIP en los términos que siguen:
[...]
d) Por el propio Pleno de la Comisión en caso de incumplimiento a los requerimientos y determinaciones que emita en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;
[...]
II. La Dirección Jurídica será la competente para calificar las medidas de apremio y elaborar el proyecto de resolución que corresponda, el que presentará al Pleno para efectos de su aprobación procedente cuando se trate del supuesto previsto en el inciso d), fracción I, del presente lineamiento.

QUINTO. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN. Para efectos del lineamiento que antecede en el inciso d), fracción I, el Pleno turnará a la Dirección Jurídica, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, las propuestas de aplicación de medidas de apremio.

[10]**ARTÍCULO 3°**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] **XXI**. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] **VI**. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo tercero[11] de los Lineamientos

---

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 115. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquélla información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] IX. Afecte los derechos del debido proceso;

ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[11]**Primero**. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.
El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) **Fundamentación**. También, en cuanto al fondo del asunto son aplicables los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12]; 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 129, fracción IX y 190[13] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

---

en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: [...] I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

[12] **Artículo 14**. [...]
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de el os en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[13] **ARTÍCULO 2°**. Son objetivos de esta Ley: [...] VIII. Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el

c) **Motivación**. La motivación será expuesta al momento en que se cumplan los requisitos de procebilidad de la reserva, tal y como se verá más adelante.

VII.3. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

Se reservan los expedientes del procedimiento de imposición de sanciones identificados de acuerdo con los años en que fueron tramitadas y, con el número consecutivo que en su momento fue asignado.

Así, de un lado se reserva y, de otro lado, subsisten las causas de la reserva de los siguientes números de expedientes:

VII.3.1. Del año dos mil diecisiete.

1. 020/2017	2. 054/2017	3. 070/2017	4. 071/2017

VII.3.2. Del año dos mil dieciocho.

1. 013/2018	2. 021/2018	3. 023/2018	4. 042/2018	5. 055/2018
6. 066/2018	7. 067/2018	8. 071/2018	9. 074/2018	10. 076/2018
11. 079/2018	12. 081/2018	13. 082/2018	14. 083/2018	

VII.3.3. Del año dos mil diecinueve.

1. 001/2019	2. 021/2019	3. 022/2019	4. 023/2019	5. 031/2019
6. 035/2019	7. 041/2019	8. 043/2019	9. 044/2019	10. 045/2019
11. 089/2019				

cegaip
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] IX. Afecte los derechos del debido proceso;

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento ce sus determinaciones:
I. Amonestación pública o privada, y
II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.
El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.
En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

VII.3.4. Del año dos mil veintidós:

1. 002/2022	2. 008/2022	3. 013/2022	4. 014/2022	5. 024/2022
6. 025/2022	7. 026/2022			

VII.3.5. Del año dos mil veintitrés:

1. 002/2023	2. 003/2023	3. 004/2023	4. 005/2023	5. 006/2023
6. 008/2023	7. 010/2023	8. 011/2023	9. 012/2023	10. 014/2023
11. 015/2023	12. 031/2023	13. 034/2023	14. 035/2023	15. 036/2023
16. 037/2023	17. 038/2023	18. 039/2023	19. 040/2023	20. 041/2023
21. 042/2023	22. 043/2023	23. 044/2023	24. 045/2023	25. 046/2023
26. 047/2023	27. 048/2023			

VII.3.7. Del año dos mil veinticuatro:

1. 001/2024	2. 002/2024	3. 003/2024	4. 004/2024	5. 005/2024
6. 006/2024	7. 007/2024	8. 008/2024	9. 009/2024	10. 010/2024
11. 011/2024	12. 012/2024	13. 013/2024		

VII.4. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de cinco años, por lo tanto, el plazo máximo concluirá en el año dos mil veintiocho.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que los expedientes reservados son hasta en tanto no se haga la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar a los involucrados son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de las distancias al interior del Estado, así como la devolución del documento que acredite que la persona ha sido notificada.

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, pues como se dijo, es el estrictamente necesario.

Esto es, que incluso en términos del artículo 195, segundo párrafo[14] de la Ley de Transparencia, la CEGAIP debe de publicar mensualmente la medida de apremio que le fue impuesta al responsable, pero en el caso, ello no puede ser antes de que conste que dicho responsable haya sido debidamente notificado de manera fehaciente, por ello, en cuanto suceda lo anterior, el plazo e incluso la reserva de la información pudiera quedar sin efectos, previa aprobación del Comité de Transparencia.

De igual forma, subsisten las causas que dieron origen a la reserva de la información que ya había sido reservada, tal y como se demostrará en el apartado de prueba de daño.

VII.5. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VII.6. Número de identificación del acuerdo de reserva.

Esta fracción corresponde a la Unidad de Transparencia, quien es quien lleva el consecutivo de los acuerdos de reserva.

VII.7. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

> **ARTÍCULO 129**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> [...]
> **IX**. Afecte los derechos del debido proceso;

[14] **ARTÍCULO 195.** [...]
Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

Así pues, dicho artículo permite que clasificar la información como reservada cuando …*Afecte los derechos del debido proceso*…

Ahora bien, además de demostrar la fracción citada, también es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117, segundo párrafo y 118[15] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por ello, antes de entrar a la prueba de daño, es necesario definir qué se entiende por afectar los derechos del debido proceso.

En efecto, el **debido proceso** se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos[16].

Así, el debido proceso se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en:

i) un **acceso a la justicia** no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables.

ii) el desarrollo de un **juicio justo**, y

---

[15] **ARTÍCULO 117**. […]
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[16] *Cfr.* Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

iii) la **resolución de las controversias** de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que **se asegure su solución justa**[17].

Por su parte, el derecho a gozar de una defensa adecuada, como lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo[18].

Ahora bien, la razón fundamental de la clasificación de la información como reservada, es porque en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia, a quien la CEGAIP le impone la medida de apremio es directamente a la persona responsable y, no al sujeto obligado, en otras palabras, es a la persona física y, no a la persona moral oficial.

Por ello, al tratarse de la imposición de la medida de apremio a una persona física, ésta tiene derecho a que se haga conocedor de tal determinación.

De ahí que, en términos de los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de dar la seguridad jurídica en cuanto al debido proceso, como derecho de la persona a quien se le aplicó la medida de apremio para que, desde luego, la conozca.

Bajo esa razón, el darle a conocer al responsable la determinación de la aplicación de la medida de apremio entraña una formalidad esencial del debido proceso, que salvaguarda la garantía de que tenga conocimiento oportuno de la imposición en su contra y esté, si es su deseo, en posibilidad de producir su defensa.

---

[17] *Cfr.* Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

[18] *Cfr.* Corte.I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; y, *Cfr.* Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

Para lo anterior, es preciso atender a todos los datos que obren en autos de los expedientes de las medidas de apremio, para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que, analizados los casos concretos, se llegó, como es el caso, a que los mismos, a la fecha, no se ha cumplido esa formalidad del debido proceso.

Así pues, en el caso están acreditados los elementos del lineamiento vigésimo noveno[19] de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad con lo siguiente.

Por lo que toca a la fracción I, del citado lineamiento, está demostrada porque la aplicación de la medida de apremio de los responsables, existen expedientes no sólo física y materialmente, sino además de que son procedimientos administrativos en trámite y, éste, o sea, el trámite, es precisamente darle a conocer al responsable la medida de apremio que le fue impuesta.

En lo que se refiere a la fracción II, de igual forma, también está acreditada dado que la CEGAIP como órgano garante, en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia, fue la que aplicó al responsable la medida de apremio, es decir, es parte procesal dentro de ese procedimiento.

Por su parte, la fracción III, interpretada *contrario sensu*, también está demostrada, porque en el caso, se trata de que el responsable conozca precisamente la aplicación de la medida de apremio que le fue impuesta.

Y, por último, respecto de la IV fracción, en el caso se acredita, dado que es de suma importancia que la información no sea conocida, de momento, por otra persona que quiera acceder a esa información y que no sea directamente el

[19] **Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

involucrado, en virtud que con ello, precisamente se afecta del debido proceso, de que esa información sea pública, cuando que el responsable no sabe de la existencia de la imposición de esa medida.

Así pues, el derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional y convencional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Pues bien, expuesto lo anterior, ahora mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en cuanto a la:

VII.8. Prueba de daño.

a) Que la divulgación de la información representa un <u>riesgo real</u>, <u>demostrable</u> e <u>identificable</u> de perjuicio significativo al interés público.

Se debe de partir que, de proporcionar la información a terceros que no son parte en la aplicación de las medidas de apremio, implica una posibilidad de que suceda que dichos terceros ajenos a la medida de apremio la conozcan antes que el responsable y, ello afecte el debido proceso.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información a terceros ajenos a los responsables en la aplicación de las medidas de apremio por parte de la CEGAIP, es objetivo el riesgo, pues por ese sólo hecho se afecta el derecho al debido proceso del responsable de que sea él, primero quien conozca las causas por las cuales le fue impuesta tal medida. Lo anterior en atención a que el responsable a la fecha del presente acuerdo de reserva no ha sido notificado de tal medida por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

a2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una determinada cuestión procesal como es la notificación de la imposición de la medida de apremio al responsable. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje del derecho de acceso a la información pública, sino de cumplir con otro principio que es el de seguridad jurídica, en virtud de que de los análisis de los expedientes materia de la reserva de la información, consta que efectivamente los responsables, es decir, a quienes se les aplicó la medida de apremio no han sido notificados, de ahí que ante ello, se demuestra la afectación del derecho al debido proceso.

a3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que de darse a conocer el nombre del responsable involucrado dentro del procedimiento de la aplicación de la medida de apremio, se conocerían los datos necesarios para ser reconocido, antes de que éste siquiera conozca de que hay una imposición de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una medida de apremio.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a), es necesario precisar ¿qué se entiende por interés público?

La respuesta a la anterior interrogante, nos la proporciona el artículo 3°, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, pues por interés público debe entenderse la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

De otro lado, el legislador en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado estableció que la CEGAIP, en el ámbito

de su competencia, podría imponer al encargado de cumplir con la resolución las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Consecuentemente y, de lo hasta aquí expuesto, la información sobre la aplicación de parte de esta CEGAIP de las medidas de apremio a responsables es de interés público por dos supuestos a saber: el primero, porque refleja el ejercicio de este órgano garante en el sentido de que cuando los responsables dejen de cumplir una determinación de éste, se les aplica una de las medidas de apremio previstas en ese ordenamiento y, el segundo porque, una vez que se ha seguido el procedimiento respectivo hay un interés público de que se conozca a qué responsables les fueron impuestas dichas medidas de apremio.

Esto es que la información sobre a quiénes la CEGAIP les aplica las medidas de apremio por no cumplir alguna de sus determinaciones es de interés público.

Empero, en los casos de los expedientes materia de la presente reserva, existe la posibilidad de que se materialice un menoscabo en el derecho del responsable en cuanto a su debido proceso, o sea, que por otro medio (como la publicidad de la información) él conozca que tiene impuesta una medida de apremio, cuando que, de acuerdo al estado procesal de los expedientes ni siquiera ha sido notificado de tal determinación.

De ahí que, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre y cargo del responsable a quien la CEGAIP le aplicó la medida de apremio, dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guardan los procedimientos y que es el proceso de notificación hay un riesgo de que se dé a conocer esa información antes del propio responsable siquiera la conozca y, con ello se afecte su debido proceso, pues sería una vulneración a éste, ya que terceras personas sabrían de la aplicación de la medida de apremio incluso antes de que el propio responsable esté debidamente enterado a través de la notificación correspondiente.

Por lo que se concluye que, hasta en tanto el responsable no sea notificado, se compromete el debido proceso a que éste tiene derecho y, por ello, se reitera,

de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda, pues de momento prevalece el derecho de darle a conocer el responsable la medida de apremio, antes de que el público en general conozca esa determinación.

c). La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ya se ha dicho que, con la reserva de la información se está ante una excepción del derecho de acceso a la información pública, es decir, frente a una limitación a ese derecho.

Luego, esa limitación, debe ser adecuada al principio de proporcionalidad, entendido éste como el que irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[20].

Ahora, para lo anterior, se debe de establecer el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido).

Sobre lo anterior, la medida de la reserva de la información está prevista en el propio artículo 6°, cuarto párrafo, fracción I, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se significa que persigue un fin constitucionalmente válido y legítimo, en el sentido de que, la propia Constitución prevé una excepción al derecho de acceso a la información. Incluso lo anterior se justicia con la tesis 1a. VIII/2012 (10a.)[21].

Cegaip Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

[20] De acuerdo con la tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 2004712. Rubro: **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**.

[21] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 2000234. Rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

c). I. Idoneidad. La reserva de la información, de momento es la más adecuada para cumplir con dicha finalidad que se pretende y que es el debido proceso.

En efecto, por lo pronto y, de manera temporal la reserva de la información es la medida adecuada y adoptada como preferente frente al derecho de acceso a la información, dado que el darle a conocer al responsable la aplicación de la medida de apremio, ello también persigue un fin constitucionalmente válido, por lo que se refiere al debido proceso de notificarle una determinación de la CEGAIP, ya que el fin o principio que se persigue es el de seguridad jurídica.

En ese contexto la clasificación de la información persigue un fin constitucionalmente válido consistente en evitar que terceras personas se enteren de la determinación aplicada (medida de apremio) por parte de la CEGAIP al responsable, en beneficio de su seguridad jurídica sobre el derecho de las personas a ser informadas.

Dicho estándar probatorio es idóneo para la consecución del fin, porque evita que el nombre del responsable sea conocido por el público en general, antes que el propio responsable.

c). II. Necesidad. En el caso no existe un medio alternativo que sea menos lesivo a la apertura de la información.

Sin duda, existe una justificación válida y racional, para acotar el derecho de acceso a la información, valido porque el responsable tiene derecho a un debido proceso que incluso, como ya se vio, está previsto en los propios artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, racional porque se trata de una medida restrictiva de carácter temporal, esto es, que no es absoluta la reserva de la información e, incluso como se dijo en la temporalidad, la misma puede darse a conocer incluso antes de que concluya el plazo de reserva, además de que es racional porque no existe disposición, ni constitucional, ni legal que autorice una reserva absoluta y, sobre todo por tiempo indefinido.

Admitir lo contrario, es decir, que se dé a conocer la información antes de que el responsable, implicaría una cancelación *per se*, del contenido esencial de su derecho, pues se excluirían injustificadamente su derecho al debido proceso.

c). III. Proporcionalidad. En el caso existe un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, porque la decisión tomada de reservar la información también representa un beneficio mayor, incluso a la propia sociedad interesada en acceder a este tipo de información, ello en el sentido de que, también ésta está interesada en que se respeten todos los postulados y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el caso el de seguridad jurídica, pues no se pretende que con garantizar un principio de máxima publicidad para acceder a las medidas de apremio antes de que sea conocidas por el responsable, a éste no le sea garantizado su derecho al debido proceso, pues ambos principios están previstos en el Pacto federal y, los mismos no se contraponen, sino por el contrario se armonizan.

De ahí que el salvaguardar de manera momentánea el derecho al debido proceso, de igual manera representa un beneficio a la población, dado que se patentiza que, el derecho humano de acceso a la información no se debe de garantizar de manera indiscriminada, en todos los supuestos e incluso sobre otros derechos, en virtud de que su ejercicio debe de ser precisamente conforme a los propios postulados constitucionales y, para ello precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la excepción del derecho de acceso a la información justamente mediante la reserva de la misma.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante la indicada disposición, es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre y cargo de los involucrados, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado de tal aplicación de la medida de apremio.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al responsable, esa reserva tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se mantenga la reserva de la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó a los responsables, causa de reserva de la información hasta en tanto no se justifique la debida notificación de dicha medida a aquél, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe de seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente de la medida de apremio que el servidor público ha sido debidamente notificado, dicha causa de reserva dejara de subsistir.

Por otro lado, a continuación expongo:

VIII. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DE DEJAR DE TENER EL CARÁCTER DE CLASIFICADA COMO RESERVADA, EN VIRTUD DE NO SUBSITIR LAS CAUSAS QUE DIERON MOTIVOS DE LA RESERVA.

Ya he dicho que he llevado a cabo el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo sobre la relación de las personas a quienes esta CEGAIP les aplicó una medida de apremio.

Sin embargo, es de manifestar que en algunos casos las causas que dieron origen a la reserva de la información, han dejado de subsistir.

En efecto, contrario a lo que se dijo en el apartado anterior –información reservada– en el presente apartado, dicha desclasificación es en atención precisamente al principio de máxima publicidad que debe de prevaler y, sobre todo porque las causas que originaron la reserva han dejado de existir, o sea, que la

persona involucrada en la medida de apremio, ya conoce ésta en atención al debido proceso a que toda persona tiene derecho.

Así pues, para determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 3°, fracción XXI, 113, 114, 115, fracción I, 123 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación con los lineamientos primero, décimo quinto, fracción I, y décimo sexto, fracción I, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que sean aplicables, de la forma siguiente:

VIII.1. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de la imposición de las medidas de apremio en contra del servidor público involucrado de acuerdo con el lineamiento cuarto, fracción II, de los lineamientos para la imposición de las medidas de apremio.

VIII.2. La fundamentación y motivación del acuerdo.

a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de desclasificación, aplicados por analogía artículos 3°, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracción I, 117, 119, 120, fracción I, 122, 123, 124, 127, 128, 132, 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

   Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, octavo, décimo quinto, fracción I, y, décimo sexto, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

   De igual forma, sobre la fundamentación en lo que toca al fondo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, fracción II, de los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio

establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VIII.3. El documento, la parte o las partes de los mismos, que dejan de ser reservados.

Son los expedientes de los procedimientos de imposición de medidas de apremio que ya fueron notificados a los interesados y que, fueron mencionados en los antecedentes y que, luego en los mismos **ya no subsisten las causas** que dieron origen a la reserva de la información.

VIII.4. El plazo por el que se reservó la información y que ha dejado de subsistir.

En el caso, la reserva de la información fue por el plazo de cinco años.

Dicho plazo, en su momento fue el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistieron las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que los expedientes reservados, eran hasta en tanto no se hiciera la notificación del procedimiento de imposición de una medida de apremio, dado de que las comunicaciones para notificar al involucrado son dinámicas, en razón del medio utilizado para la notificación y de la distancias, así como la devolución del documento que acredite que el responsable fue notificado.

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información por la cual fue clasificada la información, ha dejado de subsistir, incluso, en algunos casos, antes del tiempo para el cual fue motivo de la reserva.

VIII.5. La designación de la autoridad responsable de su protección cuando estaba reservada.

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

VIII.6. Número de identificación del acuerdo de reserva.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por razón cronológica son los ya citados en relación con el número de expediente.

VIII.7. La aplicación de la prueba del daño.

No aplica.

Por tanto, si la reserva de la información, es en cuanto a la temporalidad, sobre la inmediatez o dilatación en la notificación de la medida de apremio al servidor público, esa reserva tendía fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en cuanto al debido proceso se refiere.

Derivado de lo anterior, es decir, que ya no subsisten las causas que dieron origen a la reserva es que **solicito que se desclasifique la reserva de la información**, pues los fines, en su momento, de no dar a conocer la información para salvaguardar el debido proceso de las medidas de apremio que esta Comisión de Transparencia aplicó al servidor público, han dejado de existir, ya que el motivo de la causa de reserva de la información era hasta en tanto no se justificara la debida notificación de dicha medida al citado servidor público, ya que consta en el expediente que de la medida de apremio ha sido notificada y, por ende, dicha causa ha quedado sin efectos, por no subsistir.

VIII. 8. Así pues, la información que ahora es pública es sobre los expedientes:

VIII.8.1. Del año dos mil dieciocho:

1. 078/2017	2. 080/2018

VII.8.2. Del año dos mil veintiuno:

1. 002/2021

VIII.8.3. Del año dos mil diecinueve.

1. 013/2019	2. 016/2019	3. 019/2019	4. 028/2019	5. 032/2019
6. 038/2019	7. 042/2019	8. 046/2019	9. 048/2019	10. 081/2019

VIII.8.4. Del año dos mil veintidós.

1. 001/2022	2. 003/2022	3. 004/2022	4. 005/2022	5. 006/2022
6. 007/2022	7. 009/2022	8. 010/2022	9. 011/2022	10. 012/2022
11. 015/2022	12. 016/2022	13. 017/2022	14. 018/2022	15. 020/2022
16. 021/2022	17. 022/2022	18. 023/2022	19. 027/2022	20. 028/2022

IX. PETITORIOS.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Comité de Transparencia:

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma la actualización del acuerdo de reserva de los expedientes que ya ha sido identificados.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la temporalidad y prueba de daño.

Tercero. Que tenga por presentado en tiempo el acuerdo de actualización de desclasificación de reserva de los expedientes que ya han dejado de tener esa modalidad.

PROTESTO MIS RESPETOS

San Luis Potosí, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

ÓSCAR VILLALPANDO DEVO

DIRECTO JURÍDICO DE LA CEGAIP

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí